CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutante ha formulado recurso de apelacion contra la anterior decisión que negó medida cautelar. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2006-00199-00**
Demandante**: MARTHA YANETH SIERRA ARCINIEGAS**
Demandado**: LA NACIÓN – MNISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Observado el expediente digital, encuentra esta judicatura que se interpone recurso de apelación en contra del auto calendado 29 de abril de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada al no corresponder el Nit enunciado con el del demandado.

El recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios enlistados en el Art. 65 del CPLSS, y se debe interponer por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado está dentro de las enunciadas en la norma antedicha, y el recurso fue presentado a los dos días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

Así las cosas, por encontrarse justificado el disentimiento presentado, se concederá el mismo, para ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en el efecto devolutivo, enviando al superior copias de las piezas procesales pertinentes.

Por secretaría remítanse las diligencias pertinentes al superior, por lo medios dispuestos para tal fin, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021.** Hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d01112354d01d23acca8ac93c582b2e2c9d60170566f771cd1095d8afd3fea**
Documento generado en 03/06/2021 12:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que existe petición por resolver dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2009-00119-00
DEMANDANTE : RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
DEMANDADO : MERCEDES MIREYA NOSSA DE VARGAS

Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que a la Luz del Art. 114 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral es procedente la solicitud del peticionario, y de existir el documento solicitado expídase por secretaria copia del mismo al solicitante.

Cumplido lo anterior, regrese expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 21****, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La secretaria, LAURA* ***CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b96241c1fb4cd7bebde343c32ca9f11ac28ccf1fb8b427bb9226625daaa7b5db
Documento generado en 03/06/2021 12:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado anterior, sin pronunciamiento de los demandados dentro del término concedido. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2011-00188-00**
Demandante**: GERMAN ANDRES TORRES DELGADO – 5INCO SERVICIOS Y SUMUNISTROS SAS.**
Demandado**: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP – DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede, aceptada la cesión de derechos litigiosos que hiciera el demandante GERMAN ANDRES TORRES DELGADO a 5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS, que se puso en conocimiento de las partes en traslado anterior, sin pronunciamiento de los demandados, y entendiendo que existe petición de entrega del título judicial depositado a cuenta de este proceso, a favor de la cesionaria, esta judicatura considera necesario requerir de los demandados pronunciamiento expreso, previo a resolver la mentada petición de entrega de título.

Tal requerimiento se hará, siguiendo los siguientes lineamientos:

Dispone el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al Derecho Laboral:

> "Art. 68. Sucesión procesal. …El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de agosto 10 de 2000, advierte:

> "Luego, cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho del litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación…"

Explica al respecto el Dr. Hernán Fabio López Blanco[1]:

> "Estimo que cuando se presenta esta circunstancia puede solicitarse al juez para que requiera a la parte contraria no con el fin de indagar si está de acuerdo, o no con la cesión, aspecto frente al cual su opinión es irrelevante, sino en cuanto a si acepta la sustitución de la parte para tener al cesionario como tal prescindiendo de quien hizo la cesión, interpretación que acoge la Corte Constitucional, que sigue en vigencia debido a que si bien se refiere al Art. 60 del derogado C. de P.C., la disposición se mantuvo idéntica en el CGP.
> …
> Lo que importa es que la aceptación sea expresa, lo que lleva a destacar que el hecho de que se ponga en conocimiento la existencia de la cesión,

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Dupré Editores. 2016. Bogotá DC. Págs. 392 y 393.

negocio al cual se ajena la parte respectiva y que está nada manifieste, no implica aceptación para tener al cedido como nueva parte con exclusión del cedente, porque con esa actuación todo se limita a hacer conocer el negocio celebrado entre cedente y cesionario, pero sin que sea correcto asumir que por haber guardado silencio frente al auto, automáticamente el cedente haya dejado de ser parte en el proceso, pues, reitero, la aceptación tácita no existe en esta hipótesis."

Así las cosas, encontrando que el cesionario 5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS ha elevado petición de entrega únicamente a su favor, del título depositado en el proceso, dicha petición conlleva indefectiblemente que el negocio surta efectos desplazando al cedente GERMAN ANDRES TORRES DELGADO, y que para que se puedan surtir tales efectos, se requiere la aprobación de la sustitución procesal de parte de los integrantes de la parte pasiva, según la norma, jurisprudencia y doctrina antes acotada.

Es por todo lo anterior que se **ORDENA** OFICIAR a los demandados **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP** y al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, a fin de **requerirlos** para que se pronuncien expresamente frente si aceptan la sustitución procesal de la parte actora, para tener al cesionario 5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS como demandante, prescindiendo de quien hizo la cesión GERMAN ANDRES TORRES DELGADO.

Por secretaría súrtase el requerimiento antedicho, sin perjuicio de que el interesado 5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS colabore con dicho trámite, adjuntándoles copia de esta providencia, como del contrato de cesión de derechos litigiosos y el auto que admitió el mismo, advirtiendo a los demandados que para tal fin cuentan con el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del correspondiente oficio, y que el pronunciamiento que hagan lo deben remitir a través del correo electrónico del despacho j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co., con copia a las demás partes, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Evacuado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0021.** Hoy, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70b8d6d291f3d819987105218f5ba7f4efb39e6e65632eb1b57ed6bf87c144**
Documento generado en 03/06/2021 12:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que existe petición tanto del banco BBVA como de la parte actora frente al cumplimiento de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2013-00056-00**
Demandante**: MERY RODRIGUEZ BOHORQUEZ**
Demandado**: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta judicatura que la parte actora solicita:

> En virtud y mérito de lo anterior, se servirá su despacho decretar las medidas cautelares sobre los recursos de la nación depositados en el sistema financiero colombiano y contra los recursos del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio que administra en fideicomiso Fiduprevisora. La banca no tiene por qué exigirle al juzgado ni al demandante en número de cuenta donde estén esos dineros, todo en aplicación al pre4cedente jurisprudencia relacionado y en especial el de consejo de estado citado en precedencia.

Por parte de la entidad bancaria BBVA nuevamente se solicita:

> Por lo anteriormente expuesto y en consideración a sus instrucciones, solicitamos respetuosamente informarnos si en el caso específico, procedemos a constituir certificado de deposito a ordenes de este Juzgado, sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. ***2224, de titularidad del producto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con Nit. 860.525.148-5., con la finalidad de proceder de conformidad.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingenieria.
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

Revisado el expediente se observa que mediante decisión del 24 de octubre de 2019 se decretó el embargo y retención de dineros que se encuentran específicamente dispuestos en las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del banco BBVA, toda vez que fue el mismo ministerio de Educación el que dio a conocer tal información.

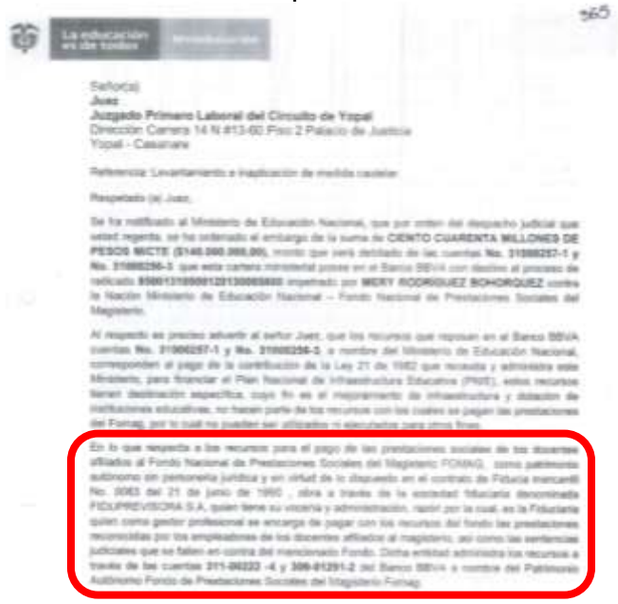

Señor(a)
Juez
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal
Dirección: Carrera 14 N #13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Referencia: Levantamiento e implicación de medida cautelar

Respetado (a) Juez,

Se ha notificado al Ministerio de Educación Nacional, que por orden del despacho judicial que usted regenta, se ha ordenado el embargo de la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($140.000.000,00), monto que será detraído de las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 que esta cartera ministerial posee en el Banco BBVA con destino al proceso de radicado 85001310500120130005600 impetrado por MERY RODRIGUEZ BOHORQUEZ contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto es preciso advertir al señor Juez, que los recursos que reposan en el Banco BBVA cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones del Fomag, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo con personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 3083 del 21 de junio de 1990 , obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A. quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222 -4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag.

Es así como en reiteradas ocasiones se le ha ratificado a la entidad bancaria BBVA que la medida cautelar se ha mantenido en firme, a pesar de conocer que goza del beneficio de inembargabilidad, beneficio que para el caso concreto no se puede aplicar pues nos encontramos dentro de una de las excepciones que permite la ley y sobre la cual jurisprudencialmente dentro del proceso se ha expuesto con suficiencia, y a pesar de brindarse la información, a la fecha aún sigue solicitando más datos sin acatar las disposiciones tomadas sobre la medida de embargo de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2013-0056
Dte: **MERY RODRIGUEZ BOHORQUEZ**
Ddo: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya vocería y administración la tiene la fiduciaria FIDUPREVISORA SA, dispuestos en las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 DEL Banco B.B.V.A. a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, limitando la medida a la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000). Líbrese el oficio correspondiente a la entidad bancaria citada, con las advertencias legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2013-0056
Dte: **MERY RODRIGUEZ BOHORQUEZ**
Ddo: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

El despacho encuentra viable la petición elevada por la parte actora, toda vez que la aquí ejecutante reclama el pago de sumas adeudadas por concepto de cesantías, de manera que nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad acorde a lo acotado por la Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992', aunado a que la destinación específica de la cuenta objeto de embargo es el pago de las prestaciones económicas del magisterio como se observa a folio 376vto, concepto que coincide y se ajusta a lo reclamado por la aquí actora.

Así las cosas se reitera el embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta 311-00222-4 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones del Magisterio, por lo que se solicita a la entidad bancaria proceda conforme lo dispuesto en el inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP', aplicable por remisión al derecho laboral, advirtiendo nuevamente que la medida se encuentra limitada a la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2013-0056
Dte: **MERY RODRIGUEZ BOHORQUEZ**
Ddo: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

Observando las comunicaciones emitidas por el Banco BBVA vistas a folios 386 y 387, remítase nuevamente la información solicitada, advirtiendo que de no atender la medida de embargo decretada, se impondrán las sanciones establecidas en el parágrafo segundo del Art. 593 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral. Líbrese el oficio correspondiente.

Igualmente, póngase en conocimiento a las partes la conversión de título proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Yopal Casanare, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
Juez

Así las cosas, se **DISPONE**:

Por última vez, **REQUIÉRASE** al Banco BBVA para el cumplimiento de la decisión judicial tomada frente al embargo aquí detallado, frente a las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2, indicando que se debe constituir el depósito judicial a ordenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia, atendiendo que ha variado el límite de la medida a la suma de $115.000.000, y póngase en conocimiento del BBVA el contenido total de esta providencia.

ADVIÉRTASE a la entidad bancaria que es la tercera ocasión en que se les brinda la información que han requerido, sin embargo, para cada ocasión la entidad bancaria ha buscado un nuevo motivo para ampliar información, lo que hace parecer que tal actuar trata de dilatar u omitir el cumplimiento de lo ordenado, lo que se sustenta en los antecedentes procesales plasmados en este proveído y que reposan en el expediente, de manera ésta que es la última vez que se les requiere para que se acate lo dispuesto en proveídos del 24 de octubre de 2019, del 23 de enero de 2020, del 27 de febrero de 2020 y del presente auto, y que de no dar cumplimiento a todo lo ordenado, esos mismos antecedentes servirán como sustento no solo para aplicar las sanciones que trae el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., y del que ya se les ha dado aviso, sino también para estudiar las sanciones que establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0021.** Hoy, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e561e7427268d398ae60e46a5bbc9c182107ace12c3018a2a566a0a283e5119e

Documento generado en 03/06/2021 12:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora obtuvo la dirección de notificación del señor German Gomezjurado Delgado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2014-00458-00**
Demandante**: OLGA VARGAS MESA**
Demandado**: HUMANA VIVIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura no puede por el momento vincular al señor GERMAN GOMEZJURADO como sucesor procesal, pues más allá de encontrar la dirección de notificación del mencionado señor, el fondo de lo dispuesto en providencia de 5 de marzo de 2020 era lograr determinar quien ejerce el mandato de Humana Vivir Liquidada, pues es dicho mandatario y no otra persona quien se debe vincular como sucesor procesal, trámite que estaba en cabeza de la parte actora.

Sobre este aspecto, el apoderado de la parte actora allega comunicación con fecha 12 de enero de 2021, donde el señor GERMAN GOMEZ JURADO DELGADO señala que actúa como exmandatario de Humana Vivir EPS (Mandato terminado), sin explicar la razón o motivo de terminación del mandato.

Bogotá D.C. enero 12 de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE
E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA MESA
DEMANDADO:	HUMANA VIVIR EPS.
RADICADO:	2014-458

GERMAN GOMEZJURADO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No.16.704.821 de Cali, actuando en mi condición de Exmandatario de HUMANA VIVIR EPS LIQUIDADA (Mandato terminado) respetuosamente informó y solicito lo siguiente:

Siendo que lo importante para poder continuar este proceso es saber y tener certeza de quien ejerce el mandato y administración fiduciaria, luego de la terminación de la existencia legal de Humana Vivir SA, para vincularlo como sucesor procesal, carga que está en cabeza de la de mandante, pero que a la fecha NO se haya resuelta tal situación, este despacho **DISPONE**:

Requiérase al señor GERMAN GOMEZJURADO DELGADO, al correo electrónico allegado por la parte actora, gegode@hotmail.com, para que manifieste si él suscribió contrato de mandato y administración judicial de HUMANA VIVIR SA, si actualmente se encuentra vigente el contrato de mandato y administración judicial de HUMANA VIVIR SA, o para que informe bajo la gravedad de juramento si fue relevado o renunció al mandato, o si es que el contrato de mandato terminó por causal alguna, además, en caso de haber sido relevado o haber renunciado, requiriéndosele para que indique quien ostenta tal mandato y donde se puede ubicar quien asumió el mismo. Sin importar la respuesta que se obtenga, en todo caso se le requiere para que allegue los documentos que sustenten su pronunciamiento. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles. Líbrese el correspondiente oficio que estará a cargo de la parte demandante.

Esta medida se toma en cumplimient7o de lo dispuesto en el Art. 48 del CPTSS, advirtiendo a la parte actora que se han tomado por parte de este despacho todas las decisiones tendientes a dar continuidad con el proceso, pero que de no realizar las gestiones necesarias o de no obtenerse los datos de quien debe continuar como parte demandada en este proceso, no quedará otra que tomar las determinaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0021** Hoy, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84a96f48e924a2df6c718ecb70d593baa5eb98da4161d71672064d2356d561a8

Documento generado en 03/06/2021 05:36:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que existe petición por resolver dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00658-00
DEMANDANTE : PORVENIR S.A.
DEMANDADO : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA ORINOQUÍA

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la Luz del Art. 114 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral resulta procedente la petición realizada dentro de las presentes diligencia, remítase por secretaria expediente digitalizado a la peticionaria, conforme a su petición.

Cumplido lo anterior, regrese expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 21****, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a71ec84019afedfbd77abc79065b59dca5605755f275106b8743745cf1c23a75
Documento generado en 03/06/2021 12:07:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2017-00275-00**
Demandante: **OSCAR HERNANDO SOLER PINZON**
Demandado: **MOPEN S.A.S**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada MOPEN S.A.S a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el título judicial No. **486030000198146**

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como primera cuota dentro del acuerdo conciliatorio, a favor del señor OSCAR HERNANDO SOLER PINZON a través de su abogado el doctor FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00021** Hoy, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c405f9388c62390a13c16c279183d1148af7e481dc736b604f5a372b98f03d3
Documento generado en 03/06/2021 12:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutante ha formulado recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra la anterior decision, y que el curadora ha presentado contestacion a la demanda, formulando excepciones previas y nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2017-00328-00**
Demandante**: JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANOS Y OTROS**
Demandado**: DORIA INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN**

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado principal de la parte demandante reasume el poder a él conferido e interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 6 de mayo de 2021, por medio del cual se relevó al curador designado, se designó nuevo curador para la demandada y ordena su posesión y notificación. Por su parte, el curador designado, una vez notificado presenta contestación a la demanda y formula excepciones previas y nulidad por indebida notificación, sin formular excepciones de fondo, peticiones que también serán objeto de estudio.

CONSIDERACIONES:

a) Del recurso de reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que si bien se ha radicado la oposición en tiempo, el auto atacado es una providencia catalogada como de mera sustanciación pues simplemente está disponiendo el relevo y nombramiento del nuevo curador, es decir, se está ordenando el impulso de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

> "Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios"[1]

De la simple lectura del auto calendado 6 de mayo de 2021 se puede extraer que contiene una orden frente al nombramiento del nuevo curador y de cómo se debía realizar su notificación, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de **NEGAR** el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

b) Del recurso de apelación:

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura **NEGARÁ** el recurso de apelación que se formulara subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General". Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.

improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Hasta aquí lo solicitado por el actor, por lo que se prosigue a estudiar las peticiones del curador de la parte demandada.

c) De las excepciones previas:

En cuanto a las excepciones previas, debe atenderse a lo prescrito en el Código General del Proceso, por aplicación analógica expresamente autorizada por Art. 145 del CPTSS.

Es así como el numeral 3 del artículo 442 del CGP dispone:

> "*Art. 442.- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1… 2… 3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

Como ya se indicó al estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, el artículo 63 del CPT regla que se debe interponer dentro del término de dos días siguientes a su notificación, término que no se cumple en el caso concreto, toda vez que el curador fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de mayo del 2021, sin embargo, la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", ni se presenta como recurso de reposición, ni se radicó dentro del término acotado, pues su presentación se dio junto con la contestación, que fuera presentada al correo electrónico del despacho el 24 de mayo del corriente año, es decir, siete días hábiles luego de su correspondiente notificación, razón por la cual se **NEGARÁ** por extemporáneo.

d) De la nulidad:

El curador de la demandada **DORIA INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN** presenta incidente de nulidad, por la causal octava del artículo 133 del CGP, argumentando que el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente contra el solidario **Municipio de Aguazul**.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, dispone el artículo 135 del CGP.

> "*Art. 135.- REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.*
> El juez 00la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Al respecto, el Dr. Fernando Canosa[2] Torrado trae el siguiente aparte jurisprudencial:

> "La nulidad por indebida representación, citación o emplazamiento, sólo puede aducirse por el perjudicado.
> Sobre este particular la jurisprudencia de la Corte ha dicho:
> <<*…las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente*>>.
> <<Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas –en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual 'se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal' (cas. civ. De 19 de febrero de 2001; exp. 5915), precisan que 'La parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla' (inc. 2, art. 143. [hoy inc.1º art. 135 CGP]), requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que 'sólo podrá alegarse por la persona afectada' (inc. 3, ib.)>>"
> CSJ, sentencia 032 de 25 de marzo de 2003.

También ha explicado el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez[3] sobre este tema:

> "Dado que las informalidades procesales pueden ser observadas por cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso, parece obvio que cualquiera de ellos esté facultado para invocarlas, y que además puedan ser reconocidas de oficio si es el juez el que las advierte. Sin embargo, si se tiene en cuenta que las causales de nulidad (CGP, art 133) están fundadas principalmente en la inobservancia de las ritualidades que en estas lecciones se llaman "formas de garantía", instituidas para la protección del derecho de defensa de quienes intervienen en la contienda procesal, se muestra comprensible que la legitimación para alegarlas esté reservada a quien resulte afectado con la irregularidad (CGP, art. 135-3) y supeditada a que haya sido ajeno a su causación (CGP, art. 135-2).
> Ciertamente, si una formalidad ha sido establecida para proteger la defensa de alguna de las partes, su inobservancia talvez ofenda el derecho de defensa de ésta, pero no puede erosionar los derechos de otros. Por consiguiente, sólo debe estar legitimado para pedir la anulación de la actuación irregular el sujeto a quien puede lastimar la informalidad, pues a los demás les debe ser indiferente. Además, como no es legítimo derivar ventajas de la propia torpeza, la legitimación para alegar la nulidad supone que quien se duela de la irregularidad no haya contribuido a causarla (CGP, art. 135-2).
> Ahora bien, la causación efectiva de la lesión que la irregularidad podía ocasionar obliga a esperar que el afectado proteste por ello apenas tenga la oportunidad de hacerlo. Por lo tanto, si el sujeto que podía resultar perjudicado con la informalidad omite alegarla con fines de anulación de la actuación irregular, talvez sea porque en realidad ningún daño le hizo. De ahí que el individuo pueda perder la legitimación para alegar la nulidad, por el

[2] CANOSA TORRADO, Fernando. LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. 2017. Bogotá DC. Pág. 57
[3] ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. Tomo II Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Quinta Edición. 2013. Bogotá DC. Págs. 472 y 473.

desperdicio de la oportunidad propicia para invocarla (CGP, art. 135-2 y 136.1)"

De las anteriores referencias legales y doctrinales, y volviendo al caso en estudio, llega esta judicatura a la conclusión inequívoca que el curador designado para defender los intereses de la demandada **DORIA INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, carece de legitimación para alegar la nulidad por indebida notificación a quien él dice ser demandado solidario, Municipio de Aguazul, circunstancia esta última que no cierta, pero aun siéndolo, no es a Doria a quien le asista interés en la notificación del Municipio, por lo que se **rechazará de plano** la nulidad formulada.

Ahora, más allá del rechazo de la nulidad por carecer de legitimidad la solicitante, considera este despacho aclarar tanto al apoderado principal de la parte ejecutante, como al curador designado para la defensa de la parte ejecutada, que el MUNICIPIO DE AGUAZUL no hace parte de este proceso, pues esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago contra ella, decisión que fue objeto de recursos, negando la reposición, y frente a la apelación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal resolvió confirmar tal decisión. Sin embargo, no conforme con esto, la parte ejecutante radicó acción de tutela 110010205000**2018069**200 que conoció en primera instancia el H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

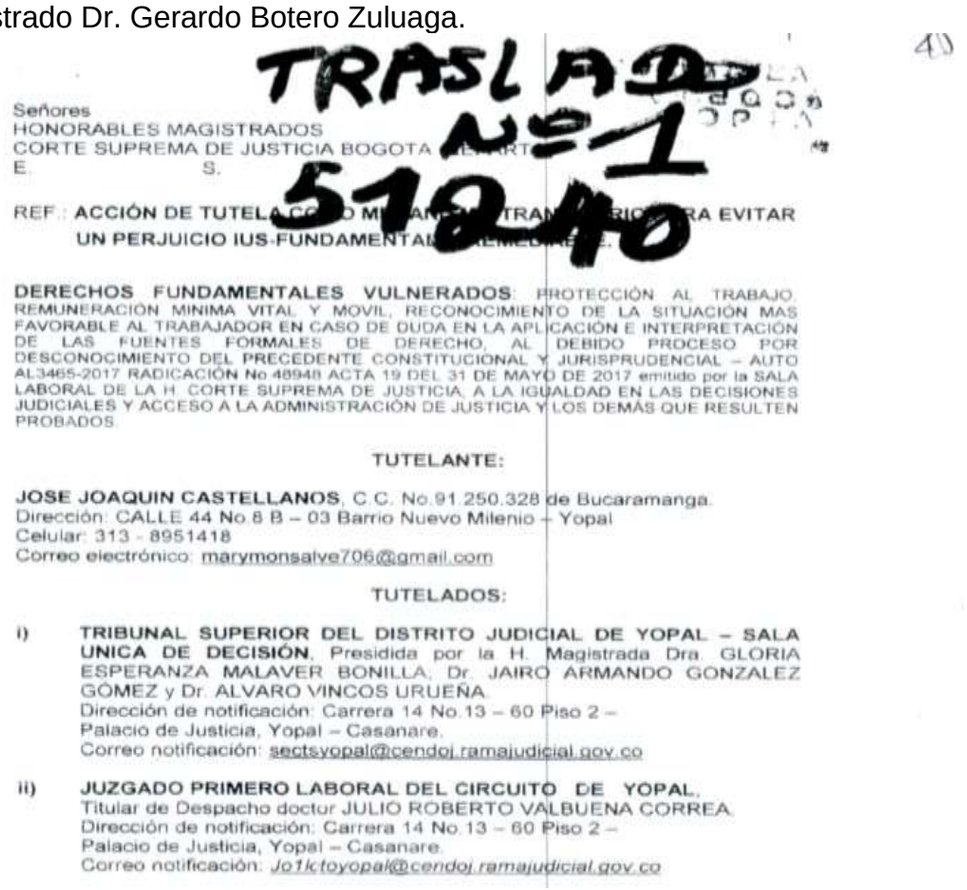

TRASLADO No-1

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOGOTA
E. S.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IUS FUNDAMENTAL IRREMEDIABLE.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: PROTECCIÓN AL TRABAJO, REMUNERACIÓN MINIMA VITAL Y MOVIL, RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO, AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL – AUTO AL3465-2017 RADICACIÓN No 48948 ACTA 19 DEL 31 DE MAYO DE 2017 emitido por la SALA LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DEMÁS QUE RESULTEN PROBADOS.

TUTELANTE:

JOSE JOAQUIN CASTELLANOS, C.C. No.91.250.328 de Bucaramanga.
Dirección: CALLE 44 No.8 B – 03 Barrio Nuevo Milenio – Yopal
Celular: 313 - 8951418
Correo electrónico: marymonsalve706@gmail.com

TUTELADOS:

i) **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL – SALA UNICA DE DECISIÓN**, Presidida por la H. Magistrada Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER BONILLA, Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ y Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA
Dirección de notificación: Carrera 14 No.13 – 60 Piso 2 –
Palacio de Justicia, Yopal – Casanare.
Correo notificación: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii) **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**
Titular de Despacho doctor JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA.
Dirección de notificación: Carrera 14 No.13 – 60 Piso 2 –
Palacio de Justicia, Yopal – Casanare.
Correo notificación: Jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la acción constitucional en comento, se resolvió negar la tutela de los derechos invocados, y en segunda instancia se confirmó el fallo impugnado, de manera que agotados todos los mecanismos y acciones ordinarias y constitucionales, ha quedado decantado con total solvencia que no hace parte de este proceso el MUNICIPIO DE AGUAZUL, situación que se aclara a los profesionales del derecho que intervienen en el presente litigio, pues de las solicitudes elevadas y que son objeto de resolución en este proveído, observa esta judicatura que se omite dar cumplimiento a dichos pronunciamientos, lo que podría hacer incurrir en error a este juzgador, por lo que se les requiere para que se abstengan de realizar estas conductas, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala

7.7. Por las razones expuestas, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión Penal de Tutelas No.1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo impugnado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

EYDER PATIÑO CABRERA
LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Así las cosas, reiterando, se **rechazará de plano** la nulidad formulada por carecer de legitimidad la parte solicitante, máxime cuando el Municipio de Aguazul no hace parte de este litigio.

e) De la contestación:

En lo atinente a la contestación efectuada por el curador designado, esta judicatura observa que fue presentada en debida forma y dentro del término concedido, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **DORIA INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a través de curador ad-litem.

f) De las medidas para continuar con el trámite procesal:

El Artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Así mismo en su numeral 2 señala:

> "…*Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida…"*

Por otra parte, el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. estatuye:

> *"**ARTICULO 440.** Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la providencia calendada 30 noviembre de 2017 se notificó a la única demandada **DORIA INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN** por intermedio del curador designado, y observando que el curador de la ejecutada omitió formular alguna de las excepciones de mérito o de fondo señaladas en la norma transcrita que nos permitan llevar a un estudio de las mismas, por consiguiente,

se ha de dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe **seguir adelante** la ejecución, practicar la liquidación de la obligación y el avaluó y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en razón a este proceso.

Además de lo anterior, se debe de condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, las cuales se establecen conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 fechado agosto 5 de 2016. Tásense y liquídense por secretaría, fijando como agencias en derecho el equivalente a CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($40.500.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulados por la parte ejecutante contra la providencia calendada 6 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por extemporánea la excepción previa formulada por el curador de la parte ejecutada, conforme lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad formulada por el curador de la parte ejecutada, al carecer de legitimidad, máxime cuando el Municipio de Aguazul no hace parte de este litigio como quedó precisado en la motivación dada.

CUARTO: **TÉNGASE POR CONTESTADA** dentro del término concedido y en legal forma la demanda por parte del demandado DORIA INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través del curador ad-litem designado.

QUINTO: Ordénese **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de los integrantes de la parte ejecutante y en contra del demandado DORIA INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: MANTÉNGASE en firme el auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este Despacho

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas al demandado DORIA INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN, fijando como agencias en derecho la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($40.500.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión al derecho laboral, **PRACTÍQUESE** la liquidación de la obligación especificando capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebae21ba02fed921cd157a178fc1e0de4f13a3cdbfd67534e7cc8daa9723789**

Documento generado en 03/06/2021 12:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que venció el termino de traslado de las excepciones sin pronunciamiento, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. **2018-00352**
Demandante**: MARIA ISMENIA BARRERA DAZA**
Demandado: **GERMAN EDUARDO MEDINA DELGADO**

Visto el anterior informe y a fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021.** Hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57f4752eaad6ff0fdea375110b2215d71cbee7a2a436907a6de3e4275fb9040**
Documento generado en 03/06/2021 03:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha demostrado el trámite realizado ante la ARL POSITIVA, ni se ha traído calificación ni la gestión realizada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener el dictamen de dicha junta. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ref. ORDINARIO LABORAL No. **2018-00372-00**
Demandante: **GERMAN DARIO ROA ROA**
Demandado: **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por secretaría **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte demandante para que de contestación al oficio No. 2021-060, donde se le solicitaba informara cual es la ARL a la que está afiliado el demandante actualmente, y así mismo para que informe el trámite realizado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que tiene por objeto obtener valoración correspondiente.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta decisión, so pena de dar aplicación a los artículos 49 y 60 del CPTSS y 229, 233 del CGP, **tener por desistida tal prueba** y proceder a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, en atención a que este dictamen se está esperando desde diciembre de 2019 y no se ha avanzado en la consecución de la misma, a pesar de las múltiples medidas adoptadas por este juzgador, sin obtener mayor gestión de las partes, en especial de la parte actora, que en últimas fue quien solicitó la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021.** Fijándolo el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa839b611a2c3197f19900ae8da1fd29857f8f3068715ba95617dcda4c7b3d24
Documento generado en 03/06/2021 02:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se presentó reforma a la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00390-00**
Demandante**: EIVAR ANDRES TUAY**
Demandado**: MONARQCA PH SAS – MVM CONSTRUCTORES SAS – MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, presentó la parte actora dentro del término, reforma a la demanda que consistió en la vinculación de nuevos demandados **MVM CONSTRUCTORES SAS y MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA - VICHADA**, la adición y modificación de algunos hechos, pretensiones, y pruebas.

CONSIDERACIONES:

Frente a la reforma de la demanda, señala el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS que "*la demandada podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso*", y frente a los requisitos de la reforma, corresponden a los establecidos en el Art. 93 del CGP, norma que se aplica por analogía tal como lo dispone el Art. 145 del CPTSS.

Tenemos entonces que el referido Art. 93 del CGP, dispone que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

Observado el escrito de reforma presentado dentro del término concedido, encuentra esta judicatura que en efecto se cumple con esta disposición, pues se altera la parte pasiva al solicitar la vinculación de nuevos demandados, esto es, MVM CONSTRUCTORES SAS y MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA - VICHADA, así mismo se adicionan y modificación algunos hechos, pretensiones, y pruebas, por lo que para esta judicatura la reforma presentada debe admitirse,

Se advierte que el hecho de alterarse las partes y vincular como demandado solidario al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA - VICHADA** esta judicatura no deja de tener competencia para conocer del asunto, a pesar de lo reglado en el Art. 9º del CPTSS, pues el legislador ha dado prioridad al principio de la perpetuatio jurisdiccionis, al consagrar:

> "Artículo 27 C.G.P. – conservación y alteración de la competencia. – La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia."

Así las cosas, como se dijo, se admitirá la reforma de la demanda, y como quiera que se han vinculado nuevos demandados, se dispondrá su notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora, dentro del término concedido, conforme los argumentos dados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado MONARQCA PH SAS antes SACA INGENIERIA SAS, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que de contestación si así lo estima pertinente.

TERCERO: Notifíquese este proveído en forma personal a las vinculadas con la reforma de demanda **MVM CONSTRUCTORES SAS y MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA - VICHADA,** a impulso de la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS y su respectivo parágrafo, respectivamente, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la reforma de demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0021.** Hoy, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c26d7f0655f720c6b4fadfa1269e53b1bfc0dd66b04d6b90106e8ad326e90**

Documento generado en 03/06/2021 12:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00040-00**
Demandante**: MARTHA CECILIA VARGAS BERMÚDEZ**
Demandado**: COLPENSIONES - PORVENIR SA – FONDO TERRITORIAL DE CASANARE**

El apoderado de la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL373 de 2021, y que la actora ostenta la calidad de pensionada por el fondo privado, considerando frente a esto que no se hace necesario el desgaste de la justicia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P., en especial para cobrar dineros, conciliar, recibir, reasumir, sustituir, demandar y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Martha Cecilia Vargas B.
MARTHA CECILIA VARGAS BERMUDEZ
C.C. No. 21.065.954 expedido en Bogotá D.C.

Acepto

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 de Riohacha
T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte actora no tiene la facultad especial para desistir, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de acceder a lo solicitado, quedando en firme la fecha señalada en auto anterior para llevar a cabo audiencias que comprenden los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0021.** Hoy, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc13d10d95269daf8b8d808f9c6a678851240b4fe5e356b16dabeec8d0a603c**

Documento generado en 03/06/2021 12:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy vintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutante ha allegado constancias de notificación, y se encuentra pendiente de resolver lo concerniente a las contestaciones a la demanda, y la medida cautelar pedida. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00256-00**
Demandante**: NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica a los demandados, además solicita se decreten las medidas cautelares peticionadas, y por los demandados se presentaron las respectivas contestaciones.

CONSIDERACIONES:

a) De las notificaciones:

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto que librara mandamiento de pago, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES y PORVENIR SA, el 14 de abril de 2021.

Gmail — ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA 2020-256
1 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com> 14 de abril de 2021, 11:47
Para: contacto@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, laurapintomorales@gmail.com, porvenir@en-contacto.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, danielcrg92@hotmail.com, trojicaasociadosabogados@gmail.com, Carlos Daniel Ramirez Gómez <ramirezgomezdcg@gmail.com>

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	2020-256
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar la comunicación de notificación personal del proceso ejecutivo laboral 2020-256, en el cual se libró mandamiento de pago por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, mediante auto del 4 de febrero de 2021 y dispuso notificar a la parte demandada, con el fin de que tenga conocimiento sobre la demanda y remita la respectiva contestación de demanda al correo electrónico j01lcdoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas, remito en documentos adjuntos notificación personal, auto que libra mandamiento de pago, demanda ejecutiva y las pruebas y anexos de la misma.

Lo anterior con la finalidad, de continuar con el trámite del presente proceso.

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

4 adjuntos
- AUTO LIBRA MANDAMIENTO NUBIA BLANCO.pdf 309K
- NOT PERSONAL NUBIA BLANCO.pdf 562K
- ANEXOS EJECUTIVO.pdf 709K
- EJECUTIVO DE HACER-NUBIA ESPERANZA BLANCO.pdf 195K

Establece el Art. 442 del CGP:

> Art. 442. – EXCEPCIONES –. La formulación de exce3pciones se someterá a las siguientes reglas:
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

> Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> …
> La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó en debida forma a través de mensaje de datos el día 14 de abril de 2021, y así se tendrá, de forma tal que, atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio y formular excepciones de fondo feneció el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

b) De las contestaciones:

En lo atinente a las contestaciones efectuadas por los demandados, esta judicatura observa que fueron presentadas en debida forma y dentro del término concedido, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, a través de sus apoderados.

A pesar de lo anterior, siguiendo el despacho los pronunciamientos del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, se dispone que PORVENIR SA debe allegar los documentos que menciona en su contestación, pues no fueron aportados junto con el mensaje de datos en el que se allegó el pronunciamiento al introductorio.

c) De las medidas para continuar con el trámite procesal:

Entendido como está, que los demandados formularon excepciones de mérito dentro del término procesal, para el caso en estudio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el ya referido artículo 442 así como el artículo 443 del C.G.P, aplicables por analogía al derecho laboral.

Con fundamento en lo anterior, se correrá traslado al ejecutante de las excepciones formuladas en las contestaciones hechas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, si así lo estima pertinente.

d) De las medidas cautelares:

Radica petición el apoderado de la parte actora en el sentido que se decreten las medidas cautelares solicitadas, argumentando que las demandadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en las providencias judiciales como en el auto que libró mandamiento de pago.

Esta judicatura de entrada indicará que por el momento se abstendrá de resolver sobre las mismas, toda vez que los demandados han formulado excepciones de fondo, de manera que se estará a lo dispuesto en el mandamiento de pago, auto en el que se indicó

que se postergaría su decisión para el momento en que se resuelvan las excepciones de mérito, y por tanto así se estará.

e) De los poderes allegados:

El despacho reconocerá personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico.

En el mismo sentido se reconocerá personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada PORVENIR SA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto que libra mandamiento de pago a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda, por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: Advertir a PORVENIR SA que debe allegar los documentos que menciona en su contestación, pues no fueron aportados junto con el mensaje de datos en el que se allegó el pronunciamiento al introductorio.

CUARTO: De las excepciones formuladas por las demandadas, córrase en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión

QUINTO: Frente a las medidas cautelares solicitadas, estese a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, como se explicó en las consideraciones aquí dadas.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso

SÉPTIMO: Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021.** Hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc752326ec05d7caea8aed0ee52137e763eb58d96f8e3d05e4904e57e32d7f4**

Documento generado en 03/06/2021 12:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy vintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutante ha allegado constancias de notificación, y se encuentra pendiente de resolver lo concerniente a las contestaciones a la demanda, y los recursos de reposición y apelación que formuló el apoderado Porvenir. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00257-00**
Demandante**: RICARDO ALVARO BARRERO PINZON**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica a los demandados, además solicita se decreten las medidas cautelares peticionadas, y por los demandados se presentaron las respectivas contestaciones, aunado a que el apoderado de Porvenir SA interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

a) De las notificaciones:

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda, así como para verificar si los recursos interpuestos por Porvenir SA fueron radicados dentro del término legal.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto que librara mandamiento de pago, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES y PORVENIR SA, el 14 de abril de 2021.

Gmail

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA 2020-257

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	2020-257
DEMANDANTE:	RICARDO ALVARO BARRERO PINZÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 80.048.513 de Villavicencio
T. P. No. 183.376 del C. S. de la J.

EJECUTIVO DE HACER - RICARDO BARRERO.pdf
ANEXOS EJECUTIVO (3).pdf
AUTO LIBRA MANDAMIENTO RICARDO BARRERO.pdf
NOTIFICACION RICARDO BARRERO.pdf

Establece el Art. 442 del CGP:

> Art. 442. – EXCEPCIONES –. La formulación de exce3pciones se someterá a las siguientes reglas:
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

> Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> …
> La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó en debida forma a través de mensaje de datos el día 14 de abril de 2021, y así se tendrá, de forma tal que, atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio y formular excepciones de fondo feneció el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

b) Del recurso de reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que se ha radicado la oposición fuera de tiempo, esto fue el 19 de abril de 2021, es decir, al noveno día hábil de notificada la decisión que se pretende atacar, razón por la cual se ha de **NEGAR** por extemporáneo el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutada PORVENIR SA.

c) Del recurso de apelación:

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura igualmente **NEGARÁ** el recurso de apelación que se formulara subsidiariamente por la parte ejecutada Porvenir SA, precisamente por extemporáneo, bajo el entendido que se presentó después de los cinco días que señala el Art. 65 del CPTSS.

d) De las contestaciones:

En lo atinente a las contestaciones efectuadas por los demandados, esta judicatura observa que fueron presentadas en debida forma y dentro del término concedido, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, a través de sus apoderados.

e) De las medidas para continuar con el trámite procesal:

Entendido como está, que los demandados formularon excepciones de mérito dentro del término procesal, para el caso en estudio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el ya referido artículo 442 así como el artículo 443 del C.G.P, aplicables por analogía al derecho laboral.

Con fundamento en lo anterior, se correrá traslado al ejecutante de las excepciones formuladas en las contestaciones hechas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, si así lo estima pertinente.

f) De las medidas cautelares:

Radica petición el apoderado de la parte actora en el sentido que se decreten las medidas cautelares solicitadas, argumentando que las demandadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en las providencias judiciales como en el auto que libró mandamiento de pago.

Esta judicatura de entrada indicará que por el momento se abstendrá de resolver sobre las mismas, toda vez que los demandados han formulado excepciones de fondo, de manera que se estará a lo dispuesto en el mandamiento de pago, auto en el que se indicó que se postergaría su decisión para el momento en que se resuelvan las excepciones de mérito, y por tanto así se estará.

g) De los poderes allegados:

El despacho reconocerá personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico.

En el mismo sentido se reconocerá personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada PORVENIR SA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto que libra mandamiento de pago a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la parte ejecutada Porvenir SA, conforme lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda, por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, según lo expuesto ut supra.

CUARTO: De las excepciones formuladas por las demandadas, córrase en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión

QUINTO: Frente a las medidas cautelares solicitadas, estese a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, como se explicó en las consideraciones aquí dadas.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso

SÉPTIMO: Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021.** Hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c13fe3874569f91e42820b28440491c20c0402de192ce9e7e96b906c3b2c8**

Documento generado en 03/06/2021 01:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) ***de Junio*** *de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de* ***obedecer y cumplir*** *lo resuelto por el Superior.* ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Tres (03) de Junio de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 2021-00029-00
DEMANDANTE : GERMÁN BARRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a ***OBEDÉCER Y CÚMPLIR*** *lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencias del* ***29 de mayo de 2021,*** *en su parte resolutiva dispusó: "****PRIMERO:*** *Confirmar el auto impugnado de fecha mayo doce (12) de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.* ***SEGUNDO.*** *Costas a cargo de la parte recurrente. Se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.* ***TERCERO:*** *Notifíquese esta decisión conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020."*

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar y a cumplir con lo ordenado en audiencia de fecha especial de fuero sindical de fecha 12 de Mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 21****, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69ebbb8c779f2a5da34999a8649c23c1b0ee3223e99fe2916174fba3ed1bca3
Documento generado en 03/06/2021 12:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-00059-00**
Demandante**: GERMAN ANDRES TORRES DELGADO**
Demandado**: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP – DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto contra el auto anterior, por el apoderado del señor GERMAN ANDRES TORRES DELGADO, de no ser porque dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2011-0188 del que se desprenden los títulos objeto de ejecución, se ha dispuesto requerir a los demandados para establecer si aceptan la sustitución procesal de la parte actora, para tener al cesionario 5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS como demandante, prescindiendo de quien hizo la cesión GERMAN ANDRES TORRES DELGADO; de manera que se hace necesario esperar a que se surta dicho trámite, para con ello poder resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición aquí formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0021.** Hoy, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28970ba0950dbdecf2ffaff1432ec4932f94ef2c9210b555a471c3d987d338fe**

Documento generado en 03/06/2021 01:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00020-00**
Demandante: **ANDERSON GEILER CERINZA CERINZA, ERIKA ANDREA CERINZA CERINZA Y FLORIBERTO CERINZA CERINZA**
Demandado: **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO.**

Mediante apoderado judicial los ciudadanos señores **ANDERSON GEILER CERINZA CERINZA, ERIKA ANDREA CERINZA CERINZA Y FLORIBERTO CERINZA CERINZA**, instauran demanda en contra del señor **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia logre obtener la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, entre el señor FLORIBERTO CERINZA BENITEZ, el reconocimiento de y pago de los salarios dejados de cancelar, el pago las prestaciones sociales, al pago de una indemnización por no cancelación de las prestaciones sociales, el pago de indemnización por la no consignación de las cesantías, el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En primer término, en el acápite de designación de las partes no se indica la calidad en la cual actúan los demandantes, pues no señalan que lo hacen en calidad de herederos de su padre señor FLORIBERTO CERINZA BENITEZ, lo cual debe de enmendar el libelista.

2. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, así como la enunciación de varios hechos en un mismo numeral, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:

✓ De entrada, este despacho le manifiesta al libelista que el hecho primero se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se ordena plasmar y distinguir en numerales separados los diferentes hechos así:
   a. Fecha de inicio de labores.
   b. Clase de contrato.
   c. Lugar donde prestó el servicio.
   d. Fecha de terminación.

- ✓ En el hecho segundo informa el día del fallecimiento del señor CERINZA BENITEZ y la hora, pero no indica el año, lo que puede generar controversias y dudas al momento de contestar dicho hecho.
- ✓ En el hecho 3, sucede lo mismo del hecho 1, relata varios hechos a saber, debiendo separarlos correctamente:
  a. Cantidad de Hijos.
  b. Nombres de los hijos.
  c. Que son mayores de edad.
  d. Que son herederos del causante.
- ✓ En cuanto al hecho 5, se observa que contiene del mismo modo varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se ordena plasmar y distinguir en numerales separados:
  a. El horario que cumplía.
  b. En qué días
  c. Cuando variaba, etc.
- ✓ Al hecho 6, en el mismo sentido contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se deben indicar en numerales separados:
  a. Las horas laboradas.
  b. El lugar donde ejecutaba dicha labor.
- ✓ El hecho 8, se mencionan dos hechos que debe separar como se viene indicando así:
  a. La fecha en la cual no se presentó a trabajar.
  b. El motivo de no presentarse,
  c. La consecuencia de los hechos anteriores que fue la terminación.
- ✓ Al hecho 9, también contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se deben indicar en numerales separados:
  a. La forma de pago.
  b. La periodicidad del mismo.
  c. Los descuentos.
  d. Lo que recibió en el último año como salario.
  e. Lo que recibía diario.
  f. Lo que recibía semanal.
  g. Lo que recibía mensual.
  h. El total recibido mensualmente.
- ✓ El hecho 11, tiene también varios sucesos a saber, que se deben corregir, así:
  a. El no pago de vacaciones.
  b. El no disfrute de las mismas en tiempo.

3. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que las pretensiones deben ser individualizadas, claras y precisa, en este sentido, se procede a enunciar los errores avizorados:

- ✓ Resulta apenas natural que la norma exija que las pretensiones se eleven de forma clara y precisa, pues de ellas deriva la adecuada utilización del instrumento para el ejercicio de acción, y en tratándose de un proceso declarativo, resulta necesario presentar las peticiones mínimas de este tipo para que de ellas puedan derivar la condenas que se pretenden, pero para el presente caso, lo que se observa es que se omite elevar pretensión declarativa frente a las siguientes situaciones:

- ✓ En las pretensiones declarativas se cometen varias falencias, por ejemplo, en la primera no se indica la case de contrato que se pretende se declare.

- ✓ No se enuncia lo relativo a los elementos del contrato de trabajo como lo son prestación personal del servicio, subordinación salario.
- ✓ No se solicita se declare el no pago de salarios, prestaciones, seguridad social, indemnizaciones, las cuales deben de declararse y ser armónicas y concordantes con las peticiones de condena, las que obviamente deben ser enunciadas por separado.

4. En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, este despacho señala en forma general, que la parte demandante, contravía lo contemplado en el artículo 25 numeral 8 del CPT, al no sustentar las razones de hecho y de derecho y los demás institutos jurídicos que evoca en la presente demanda en relación a sus pretensiones, ya que solo se limitó a citar la norma.

5. Por otra parte, no se observa que aporte el anexo en cuanto al cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

> *(…) "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> *" (…)*

De lo anterior, nótese que el libelista no prueba a través del acápite de los anexos de la demanda el cumplimiento de lo citado, en consecuencia, este despacho a efectos de su admisión, deberá proceder a remitir copia de la demanda con sus anexos simultáneamente a la parte demandante.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente electrónico la demanda salvo lo relativo al reparto y lo que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda

subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO PARRADO MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía N°17.307.021 expedida en Villavicencio, y T.P 70.603 del C. S de la J. para actuar en calidad de apoderado de los demandantes**,** conforme a los argumentos y facultades expuestos en los poderes allegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f5470067ca8d7c48a3760a973d0f650708254d2163ca369bf842d9bc1a0f5**

Documento generado en 03/06/2021 02:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00110-00**
Demandante: **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GAITAN**
Demandado: **UNION TEMPORAL PP2014; y en solidaridad, a MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. "MIKO SAS"; ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA; JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.; Y EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A. E.S.P.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GAITAN,** mediante apoderado Judicial, en contra **UNION TEMPORAL PP2014; y en solidaridad a MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. "MIKO SAS"; ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA; JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.; Y EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A. E.S.P.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, a pesar que el apoderado lo dirige ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal Casanare, e indica que es un proceso de única instancia, sin embargo, por la cuantía, la cual estima en más de CIENTO VEINTITRES MILLONES, este despacho considera que es como ya se acotó un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y por dicha cuerda se tramitará, siendo igualmente competente este despacho, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal y por ende a término indefinido, el pago de indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios insolutos, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo correspondiente, entre otras según los hechos y pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **UNION TEMPORAL PP2014; y en solidaridad a MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. "MIKO SAS"; ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA; JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.; Y EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A. E.S.P.,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada en solidaridad **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A. E.S.P.,** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, así como a la DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación y el departamento.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.[1]

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN**,** identificado con la C. C. N°1.118.540.292 expedida en Yopal, Tarjeta Profesional N°284.350 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5f0983d20367a0bda365b66798ecf6a34418426335f59efed65fcbe45f9104**

Documento generado en 03/06/2021 02:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00111-00**
Demandante: **FANNY PRIETO COBOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por la señora **FANNY PRIETO COBOS,** mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los

requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.[1]

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO**,** identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf6f28e6b6083b00ba7e301b57234ec39a574b9f8041b75ab09a41455fb2322**

Documento generado en 03/06/2021 02:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00112-00**
Demandante: **WILLIAM TORRES GONZÁLEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por el señor **WILLIAM TORRES GONZALEZ,** mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A**. Y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.[1]

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO**,** identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989180b4bf91376e1326f3f6ad26f065604a1522c23e35096acc9d7140f0c37**

Documento generado en 03/06/2021 02:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00112-00**
Demandante: **JULIA TERESATORRES LADINI**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por la señora **JULIA TERESA TORRES LADINI,** mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A**. Y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.[1]

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO**,** identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6927773c6c3987e1eb9d82ca44bbf7639530ecb5b7fa0f3cf069394f7d3aa236**

Documento generado en 03/06/2021 02:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica